



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-01071-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	CAMILO RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.112.459.357
Auto Interlocutorio:	Nro. 299
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LEV185** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00452-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT No. 890.300.279-4
Demandado:	LYDA MAYERLY PINEDA ROCHA. C.C. Nro. 1.130.610.591
Auto Interlocutorio:	Nro. 296
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **LYDA MAYERLY PINEDA ROCHA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **GXY378** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.
- 2.- No se acreditó que la señora **LYDA MAYERLY PINEDA ROCHA**, haya recibido notificación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, solo se acreditó el envío (Art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835/2015) y el mismo fue remitido a la dirección electrónica con entrega fallida.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018

Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2023-01042-00
Demandante:	RAQUEL QUINTERO DE REYES. C.C. Nro. 27.952.635
Demandado:	SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LIMITADA SICU EN LIQUIDACIÓN. NIT. No. 90300974
Auto Interlocutorio:	Nro. 291
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-135382 se desprende que si bien es cierto el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión empero no se aporta el certificado del inmueble de menor extensión ni se hace su identificación completa como corresponde en la demanda, pues solo menciona al de mayor extensión. Es de recordar que, al demandarse la prescripción de un inmueble de menor extensión, deben describirse claramente cada uno de los inmuebles, tanto el de mayor como el de menor extensión, y allegar los documentos pertinentes.

Además, del certificado especial se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria #370-135382 se han efectuado una cantidad de segregaciones parciales, formando predios independientes a los cuales les ha sido asignada matrícula individual, por lo que es claro que la demandante debe indicar tal como se dijo anteriormente de manera precisa el predio objeto de usucapición, pues en el escrito de la demanda solo se centró en indicar no más el predio de mayor extensión.

2.- Se indica en el hecho segundo que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble, efectuando mejoras, pero no aporta prueba de ello.

3.- Sírvase la parte actora aclarar el acápite denominado “Cuantía y Competencia”, ya que, según dictamen pericial aportado como prueba, el valor del inmueble objeto de prescripción se estimó en \$282.220.500.oo

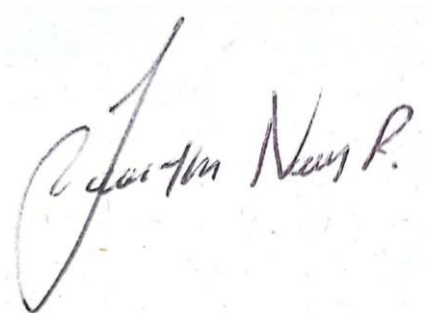
4.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda con el memorial respectivo, para resolver. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2023-01053-00
Demandante:	INVERSIONES BENEDETTI RAMIREZ S. EN C. S. NIT No. 800.144.332- 0
Demandados:	PEDRO PABLO AGUILERA GONZALEZ Y MARIA FERNANDA GONZALEZ OSORIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 294
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 280
Radicación:	760014003014-2023-00481-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC.
Demandado:	WILLIAM ANDRES MARULANDA GIRALDO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **WILLIAM ANDRES MARULANDA GIRALDO**.

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 2344 del 07 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- El demandado **WILLIAM ANDRES MARULANDA GIRALDO**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

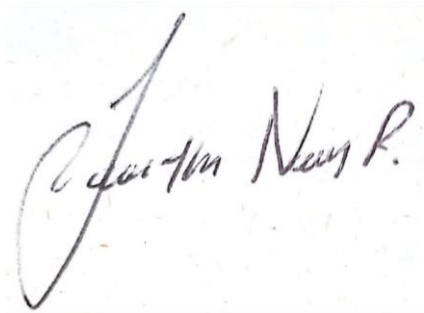
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **WILLIAM ANDRES MARULANDA GIRALDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.526.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

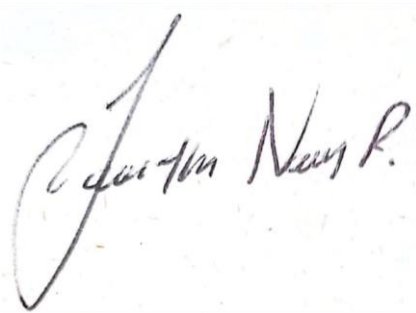
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 282
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2023-00536-00

Teniendo en cuenta que la demandada MARIELA SEMANATE SANCHEZ, se encuentra notificada conforme la Ley 2213 de 2022, y que la parte actora no ha aportado el certificado donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que aporte el **Certificado de tradición del bien inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.**
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 288
Radicación:	760014003014-2023-00797-00
Demandante:	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.).
Demandado:	YESID PEREZ CORDOBA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)** contra **YESID PEREZ CORDOBA**.

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 3351 del 10 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- El demandado **YESID PEREZ CORDOBA**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

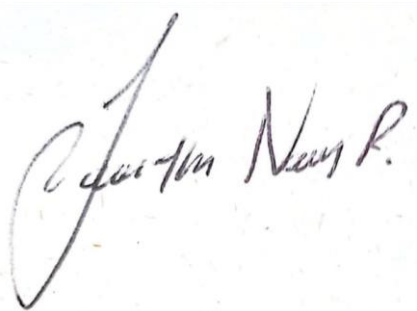
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **YESID PEREZ CORDOBA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 281
Radicación:	760014003014-2023-00518-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S. Y GLORIA ELENA BERMUDEZ BERMUDEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S. Y GLORIA ELENA BERMUDEZ BERMUDEZ.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 2547 del 01 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- Los demandados **COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S. Y GLORIA ELENA BERMUDEZ BERMUDEZ**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, en aplicación al Art. 300 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

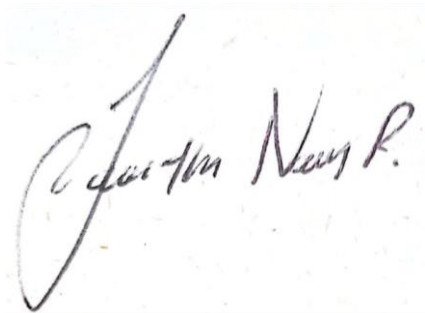
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S. Y GLORIA ELENA BERMUDEZ BERMUDEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.381.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 292
Radicación:	760014003014-2022-00668-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.
Demandado:	LUZ MARINA VIAFARA ALVARADO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **LUZ MARINA VIAFARA ALVARADO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2957 del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LUZ MARINA VIAFARA ALVARADO**, se notificó personalmente el día 14 de septiembre de 2023, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LUZ MARINA VIAFARA ALVARADO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

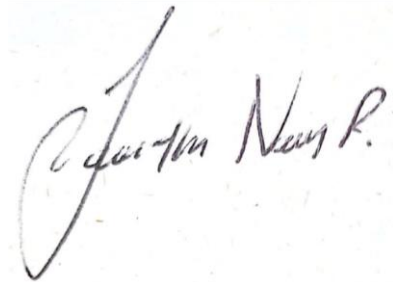
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$455.000.00**.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor. STIVEN MURIEL MONTOYA, como apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, quien se identifica con la T.P. No 340.383, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ

Juez
01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018

Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	760014003014-2023-01058-00
Solicitantes:	MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS. C.C. Nro. 66.683.751 Y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO. C.C. Nro. 16.944.157
Auto Interlocutorio:	Nro. 298
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS** y **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS** con la constancia que es válido para matrimonio.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018

Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el envío de la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica servi-cars1@hotmail.com de la parte demandada **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	760014003014-2022-00616-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S NIT. 800.239.064-0
Demandado:	HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092
Auto Interlocutorio:	No. 282

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **informe como obtuvo la dirección electrónica** servi-cars1@hotmail.com del demandado **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, así continuar con el trámite.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

Juez
09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018

Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

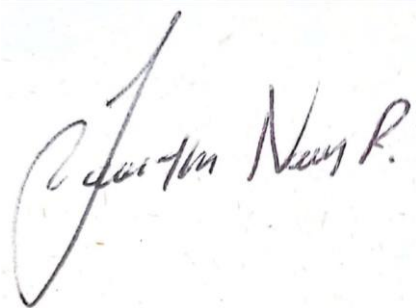
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 283
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2023-00714-00

Teniendo en cuenta que el demandado ERMINIO TERCENIO BUILA ANGULO, se encuentra notificado conforme la Ley 2213 de 2022, y que la parte actora no ha aportado el certificado donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que aporte el **Certificado de tradición del bien inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.**
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 292
Radicación:	760014003014-2022-00539-00
Demandante:	JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO.
Demandado:	CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO** contra **CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO**.

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 2311 del 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- La demandada **CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO**, se notificó personalmente el día 12 de octubre de 2023, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

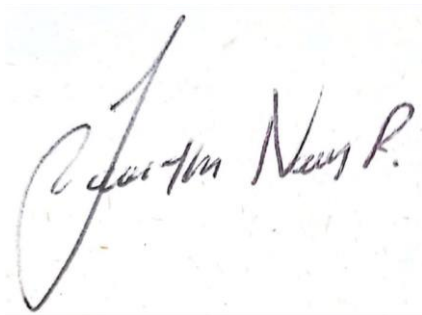
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00316-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP
Demandados:	YELENNA CATHERINE ZUNIGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 290
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada YELENNA CATHERINE ZUNIGA, había aportado la contestación de la demanda proponiendo excepciones dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada **YELENNA CATHERINE ZUNIGA.**, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 018

Hoy, 06 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00156-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ.
Auto Interlocutorio:	Nro. 297
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

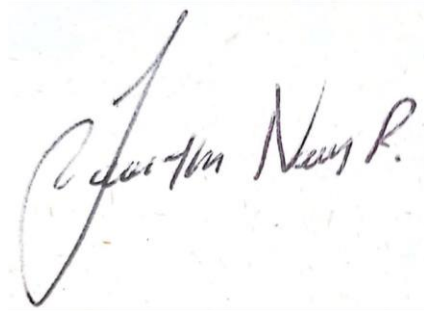
De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jonathan Narváez R.', is centered on a light blue background.

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 018

Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00151-00
Demandante:	LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA CC. 14.870.269
Demandados:	MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA CC. 31.276.848 Y FERNANDO PEREZ DIAZ CC. 16.782.257
Auto Interlocutorio:	Nro. 222
Asunto:	Decide nulidad
Fecha:	Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el traslado de rigor, se procede mediante la presente providencia a resolver la NULIDAD señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Expone el apoderado judicial de la parte demandada que deben declararse la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, señalando entre una y otras razones las siguientes:

Que en la notificación por aviso que se surtió por el demandante, se hizo una mezcla indebida del artículo 292 del Código General del Proceso con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y se comunica en la misma que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso, cuando ésta última exige que la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de su recibo. En el caso de autos la comunicación enviada por el demandante a mis poderdantes, no cumple con dicha formalidad, toda vez que se hizo con fundamento en ambas normatividades, cuando debió hacerse con base ya fuera en los artículos 292 del Código General del Proceso o con base en el artículos 8 del Decreto 806 del 2020 prorrogada por la Ley 2213 de 2022, pues ambos tienen un procedimiento distinto para la validez de la notificación.

Que, por lo anterior, solicita se decrete la nulidad solicita.

Corrido el traslado de ley, la parte actora, no se pronunció al respecto. En consecuencia, se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en

la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la «taxatividad o especificidad»; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es «nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

Igualmente, debe tenerse en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso; y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley.

Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá de tenerse por no escrita.

Así las cosas, tenemos que, en el presente asunto, el inconforme se encuentra alegando la presencia de la causal de nulidad que contempla el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Dispone el Art. 133 del CGP: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

En el presente caso, se duele el impugnante en que el aviso conforme el Art. 292 del CGP, enviados a los demandados se hizo una mezcla indebida entre el artículo 292 del Código General del Proceso con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y se comunica en la misma que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso.

Revisada la notificación conforme el Art. 292 del CGP, que se realizó a los demandados y que recibieron el día 03 de diciembre de 2022, se observa que se encuentra conforme a la normativa vigente, la cual se trae a colación *"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de*

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."

ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS -ABDGADA UIC Y DE LA EXTERNADO DE COLOMBIA,
CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 617, EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ, CALI- VALLE,
CELULAR 312 566 78 18, E-MAIL: zulaydalila@yahoo.es

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Señores
MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA
FERNANDO PEREZ DIAZ

Carrera 15 # 52-126 primer piso en el barrio el Trébol de la ciudad de Cali,
teléfono fijo: 441 79 86, y celular 317 841 01 48, correo electrónico: se desconoce
Cali-Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA
DEMANDADOS: MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA
RADICADO: 760014003614-2022-00151-00
DESPACHO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

FECHA DE PROVIDENCIA (AUTO INTERLOCUTORIO No. 785 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022.

Por medio de este AVISO le notifico la providencia del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido el día 23 de marzo de 2022, notificado por estado el día 29 de marzo de 2022, dentro del indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Dirección del despacho judicial es la cámara 10 # 12-15 de Cali-Valle, piso 9, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 meridiano y de 1:00 pm a 5:00 pm, correo electrónico: 14cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co

Anexo: copia de la DEMANDA (X), ANEXOS DE LA DEMANDA (X) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (X)

Atentamente,


ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS
C.C. No. 34.604.351 expedida en Santander de Q.
T.P. No. 173628 del C.S. de la J.



Revisado el aviso enviado, no se observa que se hayan mezclado el artículo 292 del Código General del Proceso con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, como lo indica el recurrente, ya que fue enviado con los requisitos señalados en el artículo citado, ya que expresa su fecha y de la providencia que se notifica, el nombre de juzgado, la naturaleza, el nombre de las parte y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como avizora en el aviso aportado por la parte demandante.

En el aviso envido a los demandados, por ningún lado se señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, se tiene que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada, ya que estos quedaron notificados por aviso, el cual cumplió todos los requisitos exigidos por el Art. 292 del CGP.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que no hay lugar a declarar la nulidad

solicitada, ya que los demandados quedaron debidamente notificados.

Por lo anterior, y sin ahondar en más consideración, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Enero 22 de 2024, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2020-00580-00
Demandante:	ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 153
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido por la entidad cedente, incluido en esta liquidación patrimonial, motivo por el cual al cumplir los requisitos de ley será aceptada conforme a los arts. 1959 y s.s. del código civil colombiano.

De otro lado, el despacho aprecia que los liquidadores nombrados ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, ALVARO RAMIREZ DIAZ y MONICA PIPICANO GUTIERREZ, presentaron escritos manifestando su impedimento para comparecer a posesionarse, se procederá a relevarlos y nombrar otros en su lugar, para lograr continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, se tiene que se encuentra pendiente que el insolvente ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable al deudor, en atención a que mediante auto Nro. 2304 del 6 de julio de 2023 se ordenó requerir al insolvente, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente, a favor de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como parte **ACREEDORA – CESIONARIA**, a fin de que la parte insolvente se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RELEVAR a los anteriores liquidadores nombrados mediante auto Nro. 876 del 15 de Marzo de 2023 y, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	Correo Electrónico: gongarcia@yahoo.com	3104387906
BEATRIZ GOMEZ BOTERO	Correo Electrónico: beatrizgomezbotero@gmail.com	3113437266
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	Correo Electrónico: gloriahurtado26@yahoo.com	3127852905

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: COMUNÍQUESELES oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

QUINTO: ORDENAR a la parte insolvente **ALVARO ANDRES ZULUAGA PERLAZA**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes y además realizar todas las gestiones tendientes para lograr la comparecencia de alguno de los liquidadores nombrados en este auto).**

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.- A despacho el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: HAROLD RIVERA QUIJANO
RADICACION: 76001400301420160055000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se encontraba fijada fecha para la celebración de la audiencia de Adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P, sin embargo, la misma debe ser aplazada, teniendo en cuenta que el trabajo de adjudicación que le fue ordenado rehacer al partidor, no fue aportado en los términos procesales, además de existir recurso de reposición pendiente por ser resuelto.

En consecuencia, este juzgado,

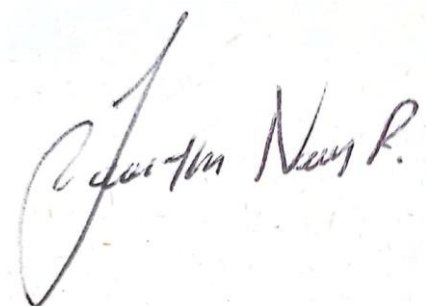
RESUELVE

PRIMERO. FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia ADJUDICACION dentro del presente asunto, para el día 10 del mes de abril de 2024 a las 2:00 pm.

SEGUNDO. REQUERIR al Liquidador HEVER HERNANDEZ CERTUCHE a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de octubre de 2023.

TERCERO. En firme la presente providencia, pase el proceso nuevamente a despacho a resolver el recurso de reposición presentado, teniendo en cuenta que ya se surtió por secretaria el traslado del mismo.

NOTIFIQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 295
Radicación:	760014003014-2019-01136-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S., ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **RF ENCORE S.A.S., ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE.** contra **MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 124 de fecha 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en el Doctor Yuber Jair Ordoñez Asprilla, quien se notificó en nombre de su representada sin que contestara la demanda y propusiera excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

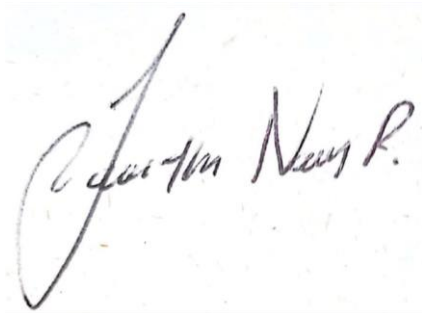
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.488.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.- A despacho el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ
RADICACION: 76001400301420180067300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

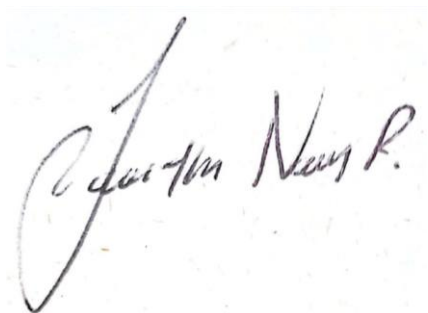
En el presente asunto, se encontraba fijada fecha para la celebración de la audiencia de Adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P, sin embargo, la misma debe ser aplazada, teniendo en cuenta que, asumí como titular del despacho y estoy en el trámite de revisión del proceso.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia ADJUDICACION dentro del presente asunto, para el día 17 del mes de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 018
Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria